Exp. 503-2018-EPRI-00186
Rc. [redacted] e Intertrade Group, [redacted].
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1282

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 503-2018-EPRI-00186
Rc. [redacted] e Intertrade Group, [redacted].
Fecha: 31 de octubre 2025

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; e Intertrade Group, [redacted]., con RNC núm. 1-31-02665-6, domicilio social [redacted], tercera civilmente demandada, contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible por estar fuera de plazo, el recurso de apelación incoado en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la Lcda.* [redacted]*, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada, en contra de la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00180 de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala, realizar las notificaciones siguientes: a)* [redacted]*, imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada; b) Lcda.* [redacted]*, abogada del imputado y de la parte tercera civilmente demandada; c)* [redacted]*,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

> *S.R.L., representada por el señor [redacted], acusador privado constituido en accionante civil; d) Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados del acusador privado constituido en accionante civil; y e) Al Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. [sic]*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 042-2024-SSEN-00180 de fecha 20 de noviembre de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violación al artículo 66, literal A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951 sobre Cheques, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) mes de prisión. Asimismo, le condenó civil, conjunta y solidariamente con la razón social Intertrade Group, S.R.L., al pago de: 1. Indemnización por la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), a favor y provecho de la entidad [redacted], S.R.L., representada por el señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios, por haberse retenido una falta civil en la emisión del cheque en cuestión; y, 2. Restitución íntegra del importe del Cheque núm. 000280, de fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la suma de tres millones ciento noventa y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$3,194,000.00), del Banco Dominicano

del Progreso, a favor y provecho de la entidad [redacted], S.R.L., representada por el señor [redacted].

1.3. Fue depositado el escrito de contestación por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de razón social [redacted], [redacted]., representada por el señor [redacted], en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01361 del 4 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., y se fijó audiencia para el 5 de septiembre de 2025 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], en representación de [redacted] y Intertrade Group, parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Que tenga a bien declarar como bueno y válido el recurso. Segundo: En cuanto al fondo, que tenga a bien casar la resolución administrativa núm. 502-01-2025-SRES-00100 de fecha 28 de marzo de 2025, emitida por la Tercera Sala y, en consecuencia, ordene la absolución de* [redacted] *y la razón social Intertrade Group. Tercero: En caso de no acoger la absolución, ordenar la celebración de un nuevo juicio a los fines de que las pruebas sean valoradas conforme a la sana crítica, y en especial para que el tribunal permita las garantías que establecen la Constitución de la República en lo que respecta al debido proceso y al derecho de defensa. Cuarto: Subsidiariamente, y sin renunciar a la conclusión inicial, en caso de no ordenar la celebración de un nuevo juicio, tenga a bien suspender la pena a imponer al señor* [redacted].

1.5.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de la Razón social [redacted], [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Que sea rechazado toda vez que la decisión impugnada no adolece los vicios enunciados por la parte recurrente.*

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de la norma jurídica. la tercera sala de la corte de apelación incurrió en un error al declarar inadmisible el recurso de apelación, violentando lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal (…).* ***Segundo medio:*** *Violación al debido proceso.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, los recurrentes [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Desarrollo del primer medio: ATENDIDO: A que la sentencia dada por el tribunal de primer grado, fue notificada a la parte recurrente en fecha jueves doce (12) de diciembre del 2024 por lo que el plazo empezó a correr a partir del día viernes trece (13) de diciembre, en diciembre fueron declarados no laborales para el poder judicial, siendo días no laborables 14, 15, 21,22, 23, 24, 25, 28, 29. 30, 31 de diciembre del 2024, y 01, 04, 05, 06, 07, 11, 12, 18, 19 y 21 de enero del 2025; fueron días hábiles 13, 16, 17, 18, 19, 20, 26, 27 de diciembre 2024, y 2, 3, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 22 enero del 2025, evidentemente el último día plazo fue el veintidós (22) que por tratarse de un plazo franco, el último día no se cuenta de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, es decir que el recurrente podía depositar su recurso hasta el día veintitrés (23). ATENDIDO: A que no establece la Corte como llegó a la certeza de que la sentencia fue entregada a las partes el mismo día de la lectura integra de dicha sentencia. ATENDIDO: A Que, si se toma como inicio del cómputo del plazo de veinte días hábiles, la fecha de la lectura de la sentencia 11 de diciembre, el día de vencimiento del plazo debió ser veinte (20) de enero, por tratarse*

> *de un plazo franco el último día no se cuenta, por lo que el plazo vencía el veintiuno (21) de Enero del 2025 que resultó ser día feriado, por lo Que la parte recurrente tenía hasta el día veintidós (22) para depositar su recurso. Desarrollo del segundo medio: ATENDIDO: A que el debido proceso es el conjunto de garantías que tiene toda persona, para defender sus derechos ante la justicia, el mismo es fundamental para garantizar la equidad en cualquier procedimiento judicial. ATENDIDO: A que una de esas garantías es el derecho a recurrir que tiene toda persona que no ha sido afectada por una decisión judicial; esta garantía, vale decir de Índole constitucional, fue vulnerada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por [redacted]. ATENDIDO: A que la Corte con su Resolución administrativa produjo un agravio al recurrente, al no permitir que se conociera el recurso de apelación, que fue interpuesto en tiempo hábil, y confirmar una sentencia condenatoria en contra del recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio en dispositivo la Sentencia núm. 042-2024-SSEN-00180 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), en presencia de las partes y sus abogados, quienes tomaron pleno conocimiento de la fecha para la lectura integral de la decisión, la cual fue diferida para el*

día once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024). En esa vertiente, el día pautado para la lectura íntegra de la resolución, es decir, el once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), se hizo constar mediante acta de lectura, la incomparecencia de los abogados de las partes, siendo leído el contenido de la decisión, cónsono con lo acontecido, sentencia firmada y sellada por la secretaria, sin la presencia de las partes; de lo que se extrae que el plazo para interponer recurso de apelación por las partes del proceso, tenía que calcularse al día siguiente de la fecha de la lectura íntegra de la decisión, encontrándose materialmente disponible para su entrega. A raíz de esto, por vía de la secretaría del tribunal, se entregó la sentencia a las siguientes partes: A) en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), al Licdo. [redacted], abogado de la parte acusadora privada; B) en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), a la Lcda. [redacted], abogada del imputado y de la razón social tercera civilmente demandada. En base a lo anterior, la Lcda. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted], imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada, interpuso recurso de apelación, en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), con un cómputo de veintiún (21) días hábiles, tomando en cuenta la fecha de la lectura íntegra de la sentencia, es decir, el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), ejerciendo su derecho al recurso fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles pautados por la ley. De lo antes se colige, que la Lcda. Doris

> *[redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted], imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada, no podía tomar en cuenta para el cómputo del plazo el día de la entrega de la decisión, sino que tenía que tomar en cuenta para interponer el recurso, la fecha de la lectura integra de la resolución, el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), debiendo partir del día hábil siguiente; es decir, doce (12) del mes de diciembre, tiempo de inicio del plazo para el ejercicio de la acción recursiva. De lo precedentemente descrito, se desprende que el recurso de apelación incoado por la Lcda. [redacted], quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor [redacted], imputado, y la razón social Intertrade Group S.R.L., tercera civilmente demandada, debía ser interpuesto con fecha límite el veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), y no un (01) día después de los veinte (20) días hábiles que indica la norma procesal vigente; por lo que el mismo deviene en inadmisible por estar fuera del plazo legal.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de abrevar en los argumentos propuestos por los recurrentes [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., se extrae que, desde su óptica, la Corte *a qua* incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica, básicamente el artículo 143 del Código Procesal Penal, e inobservó el debido proceso de ley al declarar inadmisible el recurso de apelación que estos habían interpuesto, limitando su derecho a recurrir.

4.3. Y es que, según los impugnantes, la sentencia dada por el tribunal de primer grado le fue notificada en fecha 12 de diciembre de 2024, por lo que el plazo empezó a correr a partir del 13 de diciembre; en cuyo mes, el Poder Judicial declaró varios días no laborales, por tanto, este tenía hasta el 23 de enero de 2025 para depositar su recurso de apelación, pues el último día era el 22 del indicado mes y año, pero por tratarse de un plazo franco de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal, podía depositar su recurso hasta el día 23.

4.4. Explican los impugnantes, que, si se toma como inicio del cómputo del plazo, la fecha de la lectura de la sentencia -11 de diciembre de 2024-, el vencimiento debió ser el 20 de enero de 2025, pero, por tratarse de un plazo franco donde el último día no se cuenta, el plazo vencía el 21 de enero de 2025 que resultó ser día feriado, por tanto, este tenía hasta el 22 para depositar su recurso. Además, la Corte *a qua* no establece cómo llegó a la certeza de que la sentencia fue entregada a las partes el mismo día de la lectura íntegra.

4.5. Previo a examinar la queja nodal de los recurrentes [redacted] e Intertrade Group, [redacted], se hace necesario aclarar que en sus argumentos, estos presentan dos escenarios procesales a tomar en cuenta para el cómputo del plazo para el depósito del recurso de apelación; el primero, lo sitúan con la fecha de notificación de la sentencia de juicio - 12 de diciembre de 2024 -, donde alegan que tenían hasta el 23 de enero de 2025 para depositar su instancia recursiva; mientras que el segundo escenario, a diferencia del primero, lo resaltan con la fecha de la lectura de la sentencia de juicio - 11 de diciembre de 2024-, sosteniendo que el 22 de enero de 2025 era la última fecha para presentar su recurso de apelación. En ambos

escenarios, los recurrentes justifican la admisión de su recurso de apelación en que, alegadamente y de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del Código Procesal Penal estamos ante un plazo franco.

4.6. Ahora bien, no obstante la distinción que hacen los casacionistas en sus argumentos, puede advertir esta Sala del estudio del fallo impugnado, que dicha Sede, previo a declarar inadmisible el recurso de apelación de los entonces apelantes, ahora recurrentes en casación [redacted] e Intertrade Group, [redacted]., no tomó en cuenta la notificación realizada por secretaría, sino que tomó como referencia para hacer el cómputo del plazo de los veinte (20) días que dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, la fecha de la lectura íntegra de la sentencia de juicio, es decir, el 11 de diciembre de 2024, y una vez los recurrentes depositaron su recurso en fecha 22 de enero de 2025, según la alzada, el mismo era inadmisible por estar fuera del plazo legamente establecido.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.7. Con relación a que el plazo que establece el artículo 143 del Código Procesal Penal es franco, vale indicar que esta normativa dispone que:

> *Los actos procesales deben ser cumplidos en los plazos establecidos por este código. Los plazos son perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado, salvo que la ley permita su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción. Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. A estos efectos, sólo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en el que se computan días corridos. Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.*

4.8. Resulta claro, que, a los efectos de la indicada normativa, "solo se computan los días hábiles salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción –en que se computan días corridos-", ahora, si bien la normativa procesal penal vigente en el artículo señalado o algunas de sus disposiciones legales no contemplaba la aplicación de plazos francos, nuestro máximo intérprete de la Constitución ha establecido que: *Según el texto copiado anteriormente, los veinte (20) días previstos para recurrir en apelación una sentencia penal son hábiles, de manera que no se toman en cuenta los días no laborables ni los días*

festivos. Por otra parte, tratándose de un plazo que comienza a partir de una notificación a persona o a domicilio, también es franco[1], esto así porque tampoco se cuenta el día que se notifica la sentencia o *dies ad quem*.

4.9. Aclarada la cuestión anterior, pasamos a examinar las quejas planteadas en el escrito de casación. En ese tenor, tal y como se dijo al inicio, los recurrentes refieren que su recurso fue interpuesto en tiempo hábil tomando como base la notificación que le fuera realizada en fecha 12 de diciembre de 2024, no así la fecha de la lectura íntegra de la sentencia -11 de diciembre de 2024-, *máxime*, cuando la Corte *a qua* no estableció cómo llegó a la certeza de que esa decisión fue entregada a las partes el mismo día de su lectura íntegra.

4.10. En torno a la queja expuesta por los recurrentes, debemos establecer que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por la ley y regulados a partir de las reglas generales. En el caso, por tratarse de una sentencia de condena dictada por el tribunal de primer grado –artículo 416 del Código Procesal Penal–, el

[1] TC, Sentencia TC/0211/20, de fecha 14 de agosto de 2020.

plazo para impugnarla es de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del referido código, plazo que, al ser determinado por días, comienza a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción –en que se computan días corridos–, todo ello conforme al artículo 143 del citado texto legal.

4.11. Sobre la redacción y pronunciamiento de la sentencia y su notificación, el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, dispone:

> *La sentencia se pronuncia en audiencia pública "En nombre de la República". Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva.*

> *La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa.*

4.12. Al tenor de lo dispuesto en el artículo transcrito en el párrafo anterior, la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, realizó las interpretaciones de lugar en virtud de la competencia que le otorga el artículo 142 del Código Procesal Penal, por lo que en fecha 15 de septiembre de 2005 dictó la resolución núm. 1732-2005, que instituye el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, la cual establece en su artículo 6, lo siguiente:

> *Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes; de igual manera, define lo que debe entenderse por partes, en el artículo 3, letra n, al disponer que: Partes: Son todos aquellos que intervienen en un proceso en calidad de víctima, imputado, ministerio público, querellante, actor civil, tercero civilmente demandado e intervinientes forzosos o voluntarios.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.13. En relación al citado reglamento, esta Corte de Casación decidió extender el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, supeditando la misma a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura a la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista para su entrega efectiva a las partes, ya que estas están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que, cuando el imputado se encuentre privado de libertad, siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario, conforme se dispuso en el artículo 10 de la indicada resolución[2].

4.14. En efecto, tal y como se advierte del apartado 3.1 de la presente decisión, para la Corte *a qua* declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte imputada y actual recurrente, tomó en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición de los recursos, la fecha de lectura de la sentencia de primer grado, es decir, el día 11 de diciembre

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 136, del 19 de mayo de 2014; Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00152 del 30 de marzo de 2021, reiteradas en la Sentencia núm. SCJ-SS-24-0979 de fecha 30 de agosto de 2024.

de 2024, para el cual las partes habían quedado convocadas, y a partir de la cual un recurso de apelación interpuesto el día 22 de enero de 2025 habría resultado extemporáneo. Criterio al que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se inscribe por las siguientes razones.

4.15. Resulta, que del examen de los documentos que conforman el expediente, advertimos que, ***primero***, estamos ante un caso de acción penal privada, lo que supone que la parte acusadora es privada, no pública – ausencia del Ministerio Público-; ***segundo***, tanto la indicada parte acusadora, como la parte imputada, en las personas de sus representantes legales, fueron convocados para el día 11 de diciembre de 2024, fecha fijada para la lectura de la sentencia de juicio; ***tercero***, en la indicada fecha, se llamó a todas las partes convocadas, las cuales no estaban presentes, procediendo el tribunal, en cumplimiento del mandato de ley, a dar lectura a su decisión, tal y como se reflejó en el "Acta de lectura íntegra y notificación", levantada al efecto, dejándose por establecido que la decisión estaba disponible para las partes y sus abogados, valiendo notificación al tenor de la ley; ***cuarto***, al observar la parte *in fine* de la sentencia de juicio dictada por la Cuarta Sala de la

Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional, se estableció que la misma fue firmada digitalmente, en fecha 11 de diciembre de 2024, tanto por el juez unipersonal que conoció la causa, magistrado Franny Ml. [redacted], como por la secretaria [redacted], quien no solo certificó la firma del juez, sino que dio fe de la disponibilidad de la decisión; y ***quinto***, de conformidad con las constancias de entrega de la sentencia de primer grado a la defensa de la parte imputada y al abogado de la parte acusadora privada, realizadas el 12 de diciembre de 2024, no cabe dudas de que la sentencia estuvo lista para su entrega el 11 de diciembre de 2024, fecha que fue fijada su lectura.

4.16. Ya lo ha juzgado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en innumerables decisiones que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura, y luego constatar que el día de dicha lectura la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes, y es lo que

podemos comprobar partiendo de los aspectos precisados en el párrafo anterior.

4.17. Por lo antes expuesto, procede desestimar el planteamiento que se analiza, pues lleva razón la Corte *a qua*, al declarar inadmisible el recurso de apelación, tomando en consideración la fecha de la mencionada acta de lectura (11 de diciembre de 2024) como punto de inicio del plazo de veinte (20) días consignados en el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, para determinar que la acción recursiva era extemporánea, al verificarse su interposición el día 22 de enero de 2025, lo que supone que no estaba en tiempo hábil.

4.18. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir el recurso sometido a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dicho recurso.

4.19. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la

decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente [redacted] y a la razón social, Intertrade Group, [redacted]., al pago de las costas penales por haber sucumbido en sus pretensiones, y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, disponen que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted] y a la razón social, Intertrade Group, [redacted]., contra la resolución penal núm. 502-01-2025-SRES-00100, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] e Intertrade Group, [redacted] al pago de las costas penales del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones; en cuanto a las costas civiles, omite estatuir sobre estas por no haber sido solicitadas en audiencia por la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Fra/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do*•e-mail:* [redacted]